

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 2301-2018

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, en la acción de amparo en única instancia promovida por José Ángel Tecún León, Silvana Lucrecia Mejía Castellanos y Maura María Carmelina Sacalxot Haz, en su calidad de delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. Los postulantes actuaron con el patrocinio del Abogado Rigoberto Dueñas Morales. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Bonerge Amílcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en esta Corte el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. **B) Acto reclamado:** resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio que confirmó la emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar la Cuestión Previa como Punto de Derecho interpuesta por el Organismo Judicial y con lugar la adhesión a la referida incidencia solicitada por el Estado de Guatemala, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social, promovido por el Comité Ad-hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de petición, justicia y al principio



jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por los postulantes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social plantearon conflicto colectivo de carácter económico social contra el Organismo Judicial; **b)** la referida Sala señaló previos que los denunciantes debían cumplir, decretó el emplazamiento correspondiente y admitió a trámite el conflicto colectivo de carácter económico social; **c)** el Organismo Judicial, por medio de su Presidente, planteó Cuestión Previa como Punto de Derecho, incidencia a la cual se adhirió el Estado de Guatemala; **d)** la referida Sala declaró con lugar la Cuestión Previa como Punto de Derecho, así como la aludida adhesión, como consecuencia, consideró inviable la continuación del conflicto colectivo planteado y **e)** esa decisión fue apelada y la autoridad cuestionada, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, al resolver, confirmó el fallo de primer grado, al argumentar que lo resuelto por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social se encontraba conforme a la ley y a las constancias procesales. **D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado:** los postulantes estiman que la autoridad impugnada les provocó agravio porque: **a)** no reparó en el hecho de que la Sala de mérito se constituyó en Tribunal de Amparo para resolver la Cuestión Previa como Punto de Derecho; **b)** afirmó que no se puede obligar al establecimiento a celebrar nuevos convenios o arreglos colectivos, no obstante que el Organismo Judicial no acreditó fehacientemente con los documentos respectivos que las peticiones eran las mismas que fueron pactadas o que no fueran dirigidas a grupo de personas de determinada especialidad, puesto que de conformidad con el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil ocho,

dictada dentro del expediente 1950-2008, sí se puede negociar peticiones nuevas que sean distintas a las pactadas y que fueran para determinado grupo de personas con especialidad distinta a las que favoreció la ley profesional y **c)** se sostuvo que por haber firmado una sola persona de las tres delegadas, no se tuvo por agotada la vía directa, sin embargo, en ese razonamiento existe confusión entre el término “comparecencia” y “firma” y también hay errónea aplicación de los Artículos 374 y 377 del Código de Trabajo, porque esas normas no regulan como requisito que los tres delegados deban firmar el escrito. En ese orden de ideas, la sentencia reclamada no se ajustó a Derecho, a las constancias procesales, ni a la jurisprudencia decantada por la Corte de Constitucionalidad.

E) Uso de recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales **a)** y **d)** del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se estiman violadas:** Artículos 2, 12, 28, 44, 46, 102 literal **t)**, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 332, 344, 374, 377, 378, 379, 380 del Código de Trabajo; 139 de la Ley del Organismo Judicial y 4º y 6º de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga de los Trabajadores del Estado.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Estado de Guatemala y **b)** Inspección General de Trabajo. **C) Remisión de antecedente:** disco compacto que contiene copia del expediente formado con ocasión de la apelación 01003-2018-00004 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 1200-2018-25. **D) Medios de Comprobación:** **a)** expediente formado con ocasión de la apelación 01003-2018-00004 de la Corte Suprema de Justicia,



Cámara de Amparo y Antejuicio, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 1200-2018-25; **b)** fotocopia del acta de once de junio de dos mil diecisiete, que contiene la designación de los delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial; **c)** fotocopia del oficio de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual la Presidencia del Organismo Judicial notifica la respuesta negativa respecto a las pretensiones de los demandantes; **d)** fotocopia simple del oficio PROV.NP-31-2018-CTSL/labp, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de Nóminas y Planillas de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial; **e)** fotocopia simple de la providencia 127/2018/UCPAS/GRdM/mdps, de trece de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Clasificación de Puestos y Administración de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial e **i)** fotocopia de la providencia 028-2018-UARH-KLRH/empy, de seis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes reiteraron lo manifestado en el escrito inicial de amparo. Solicitaron que se otorgue el amparo. **B) El Estado de Guatemala** señaló que el acto reclamado se encuentra apegado a Derecho y el hecho que no coincida con los intereses de los amparistas, no significa que se hayan vulnerado sus garantías fundamentales. Además, los ahora postulantes no demostraron que sus peticiones fueran distintas a las contenidas en el Pacto vigente, en vista que este convenio es de aplicación general para todos los trabajadores del Organismo Judicial, estableciendo derechos sin discriminación alguna como lo regula el



Artículo 51 literal b) del Código de Trabajo. También debe tenerse presente que siendo tres los delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, no pueden firmar de manera individual, por ser un órgano colegiado. Solicitó que se deniegue la protección constitucional instada. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sostenido por la autoridad cuestionada porque fue dictado conforme a Derecho, sin que se haya incurrido en las vulneraciones aducidas por los postulantes. Lo que se advierte es que los amparistas pretenden que la acción constitucional de amparo sea revisora de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, lo cual no es viable. Solicitó que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

No provoca agravio la decisión de los Tribunales de Trabajo que suspende de forma definitiva el trámite de un conflicto colectivo de condiciones de trabajo cuando comprueba la vigencia de una Ley Profesional, ello porque verifica que el propósito de la negociación colectiva se produjo surtiendo efectos para todos los trabajadores afiliados o no a las asociaciones sindicales que participaron en el arreglo. De esa cuenta, la actuación de la autoridad judicial que sea congruente con lo anterior, no evidencia vulneración al debido proceso que haga procedente el otorgamiento del amparo.

-II-

José Ángel Tecún León, Silvana Lucrecia Mejía Castellanos y Maura María Carmelina Sacalxot Haz, en su calidad de delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, promovieron amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejurado,



señalando como acto reclamado la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar la Cuestión Previa como Punto de Derecho interpuesta por el Organismo Judicial y con lugar la adhesión a la referida incidencia promovida por el Estado de Guatemala, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social promovido por el Comité Ad-hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

Argumentaron los accionantes que con la emisión de la resolución referida, se provocaron los agravios expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

-III-

De la lectura de las constancias procesales, esta Corte advierte los siguientes hechos relevantes: **a)** ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social los ahora postulantes plantearon conflicto colectivo de carácter económico social contra el Organismo Judicial, alegando primordialmente, que no obstante la clasificación de puestos de mediadores que existe en los Centros de Mediación del Organismo Judicial, todos realizan la misma labor y reciben diferente salario, con lo cual consideran que se vulnera su derecho de igualdad, razón por la cual solicitan, entre otros, la equiparación salarial; **b)** los miembros de la referida Sala señalaron previos que los denunciantes debían cumplir, decretaron el emplazamiento correspondiente y admitieron a trámite el conflicto colectivo de carácter económico social; **c)** el Organismo Judicial, por medio de su Presidente, planteó Cuestión Previa como Punto de Derecho, por los motivos siguientes: **c.1)** por encontrarse vigente un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial y

el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial; **c.2)** por no haber agotado la vía directa de conformidad con la ley, en vista de que en el escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, a pesar de que comparecieron los tres delegados del aludido Comité Ad Hoc, solamente firmó Silvana Lucrecia Mejía Castellanos, por lo que ella no podía ejercitar en forma individual las facultades otorgadas a un órgano colegiado, puesto que esa facultad correspondía a los delegados designados para el efecto, en forma conjunta, tal como lo regula el Artículo 5 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y los Artículos 374 y 377 del Código de Trabajo y **c.3)** porque existió error en el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social, en virtud que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el conflicto debió plantearse contra el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, y debió fijarse un plazo para el cumplimiento de los previos impuestos de conformidad con lo regulado en el Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial; **d)** el Estado de Guatemala se adhirió al incidente por las mismas razones señaladas por el Organismo Judicial; **e)** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró con lugar la Cuestión Previa como Punto de Derecho, así como la aludida adhesión, como consecuencia, consideró inviable la continuación del conflicto colectivo planteado, al determinar que: **e.1)** en relación a que se encuentra vigente un Pacto Colectivo, estimó procedente acogerse a los argumentos planteados por el Organismo Judicial, porque de conformidad con diversos fallos de la Corte de Constitucionalidad, mientras se encuentre vigente un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en un centro laboral, no es pertinente obligar al establecimiento a negociar un nuevo convenio o arreglo colectivo de



condiciones de trabajo, en todo caso, los delegados del referido Comité, siendo que su pretensión era negociar nuevos aspectos no incluidos en el pacto colectivo vigente, debieron acudir al sindicato mayoritario, en razón de que era únicamente a este al que le competía la promoción de un conflicto colectivo; **e.2)** en relación a que no se agotó la vía directa de conformidad con la ley, efectivamente el acta de once de junio de dos mil diecisiete, fue suscrita únicamente por Silvana Lucrecia Mejía Castellanos, por lo que no se cumplió con los presupuestos contenidos en los Artículos 374 y 377 del Código de Trabajo, de los cuales se establece que deben comparecer tres delegados, los que deben actuar como órgano colegiado, de esa cuenta también se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de Trabajadores del Estado y **e.3)** en relación a que existió error en el planteamiento del conflicto colectivo porque debió dirigirse contra el Estado de Guatemala y que debía fijarse plazo para el cumplimiento de los previos impuestos, estimó irrelevante pronunciarse respecto a ese extremo, porque constaba en autos que la referida Sala amplió la resolución de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en cuanto a la imposición de un nuevo previo y exigencia de los ya indicados con antelación, quedando parcialmente cumplidos los mismos, con lo que se desvanecían tales argumentos y **f)** esa decisión fue apelada por los ahora postulantes, sustentados en lo siguiente: **f.1)** la Sala aludida anuló el derecho colectivo de trabajo, haciendo inviable la negociación colectiva, porque al resolver en la forma que lo hizo, soslayó la función del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, sin tomar en cuenta que las peticiones contenidas en el acta de constitución del Comité Ad Hoc no iban encaminadas a favorecer o beneficiar a



todos los trabajadores del Organismo Judicial, sino únicamente al grupo de mediadores; **f.2)** si bien existe un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en el Organismo Judicial, según el Artículo 50 del Código de Trabajo, estos pueden ser de empresa o de centro de producción determinado. En el presente caso, la Coalición de Trabajadores no pretendía negociar un nuevo Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de aplicación general para todos los trabajadores del Organismo Judicial, sino uno exclusivamente para el grupo de mediadores de los Centros de Mediación, de ahí que sí era posible negociar, aún encontrándose vigente aquel Pacto, siempre que se justificara que las peticiones eran distintas a las pactadas o que iban dirigidas para determinado grupo que no estaba favorecido por el pacto vigente y, además, la autoridad nominadora no acreditó fehacientemente que las peticiones contenidas en el pliego de peticiones eran las mismas que las resueltas en la negociación de la ley profesional vigente, más bien, eran peticiones distintas a las convenidas y fundamentalmente dirigidas específicamente a un grupo determinado de personas con especialidad distinta a las que favoreció aquella normación colectiva y **f.3)** debió tomarse en cuenta que en el escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, se lee en la parte final “*En nombre propio y a ruego de los presentados quienes por el momento no pueden firmar*” y a continuación aparece la firma de la compareciente, Silvana Lucrecia Mejía Castellanos, esto de conformidad con lo regulado en el Artículo 332, literal h) del Código de Trabajo, el cual establece: “*Toda demanda debe contener (...) o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar...*”. De esa cuenta, las gestiones encaminadas a agotar la vía directa no fueron gestiones unipersonales de quien compareció en esa oportunidad, sin embargo la Sala consideró que en estos procesos era necesario que los trabajadores



designados comparecieran en forma conjunta y firmaran todas las diligencias concernientes al arreglo directo, lo cual carece de asidero legal y **g)** la autoridad cuestionada, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, decidió confirmar el fallo de primer grado, al considerar: “(...) *la resolución impugnada de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, fue emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, conforme a la ley y constancias procesales, pues los hechos denunciados por el Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial carecen de sustento legal por lo siguiente: a) en cuanto a los dos primeros agravios esgrimidos relacionados a que si bien existe un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en el Organismo Judicial, también lo es el hecho que la coalición de trabajadores que representan, no pretende negociar un nuevo pacto colectivo de aplicación general para todos los trabajadores del Organismo Judicial pues esta función le corresponde a los sindicatos, sino que se constituyeron para hacer llegar a la entidad nominadora un pliego de peticiones donde constaban sus demandas específicamente sobre la carga laboral y los salarios que pretenden, este es exclusivamente para un grupo de cuarenta y nueve personas que integran los centros de mediación, además no se acreditó fehacientemente que las peticiones que le fueron presentadas en el pliego de peticiones son las mismas que fueron resueltas en la negociación del pacto colectivo aludido, más bien se confirmó y demostró que las pretensiones eran distintas. Al respecto esta Cámara determina que lo afirmado por los recurrentes carece de sustento legal, ya que durante la vigencia de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en un centro laboral, no es factible obligar al establecimiento a celebrar nuevos convenios o arreglos colectivos, siendo*

evidente que dicha circunstancia imposibilita al recurrente la negociación de estos, en todo caso los delegados del mencionado comité, siendo que su pretensión era negociar aspectos no incluidos en el pacto colectivo vigente, debieron acudir al sindicato mayoritario de la entidad nominadora, puesto que es únicamente a este a quien compete la promoción de un Conflicto Colectivo a su vencimiento (...) **b) En cuanto a la tercera inconformidad manifestada en contra del fallo impugnado** de que la Sala impugnada violó la ley, el debido proceso y el derecho de defensa, ya que sí se agotó la vía directa con la presentación del pliego de peticiones, pues no fueron gestiones unipersonales de Silvana Lucrecia Mejía Castellanos, ya que las presentaron los tres delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial. Esta Cámara determina que lo resuelto por la Sala reprochada se encuentra conforme a la ley, constancias procesales y lo que para el efecto determinan los artículos 374 y 377 del Código de Trabajo, pues consta en autos a folio nueve del expediente, el memorial de doce de junio de dos mil diecisiete, en el que comparecen José Ángel Tecún León, Silvana Lucrecia Mejía Castellanos y Maura María Carmelina Sacalxot Haz, manifestando que actuaban en sus calidades de delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial (lo que acreditaron por medio del acta del once de junio de dos mil diecisiete), sin embargo el memorial aludido fue firmado únicamente por la señora Silvana Lucrecia Mejía Castellanos, por lo cual no cumple con las normas legales antes relacionadas, las cuales determinan que deberán comparecer tres delegados quienes deben actuar como órgano colegiado. Aunado a todo lo anterior, es procedente señalar que el incidente de cuestión previa con punto de derecho (sic), no viola ni transgrede los derechos



laborales del ente recurrente, ya que en este sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad (...) Por lo que se concluye que lo resuelto por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en auto del trece de marzo de dos mil dieciocho fue resuelto conforme la ley y constancias procesales (...)"

Para efectuar el análisis de rigor, es relevante tomar en cuenta que, de conformidad con el Artículo 49 del Código de Trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo tienen por “*objeto reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste* (sic)”. Debe considerarse en forma especial, que el segundo párrafo del mismo artículo regula que “*el pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales y colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte*”. En congruencia con dicha normativa, debe reconocerse que los pactos colectivos de condiciones de trabajo armonizan las relaciones entre patronos y trabajadores, en vista que constituyen acuerdos a los que se arriba en forma voluntaria para regularizar las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

La normativa transcrita precedentemente, denota la intención del legislador de prolongar esa armonía que debe privar en las relaciones de patronos y trabajadores, a todo el tiempo que rijan los pactos colectivos de condiciones de trabajo, interpretación que halla sustento también en razones de seguridad y certeza jurídica que son condiciones que de igual manera producen los arreglos colectivos plasmados en los pactos de esa naturaleza. Esto se deduce al hacer una interpretación integral de aquellas disposiciones con la contenida en el inciso b) y el párrafo final del Artículo 53 del mismo cuerpo de leyes mencionado, de



cuyo contenido se extrae que esos acuerdos colectivos deben regir como mínimo un año y, que a la finalización del plazo las partes tienen el derecho de denunciar su contenido con el único objetivo de negociar un nuevo pacto. Estas disposiciones legales hacen concluir que, mientras esté vigente un pacto colectivo de condiciones de trabajo en un centro de trabajo, no es razonable que se permitiera obligar el establecimiento de nuevos acuerdos, sin importar que se trate de aspectos ya contenidos en el pacto vigente o, de otras cuestiones no incluidas en aquél. Esto no implica que se desconozca la posibilidad de que patronos y trabajadores puedan negociar directamente y acordar arreglos extrajudiciales, pues ello es posible y es viable materializarlos en forma específica en cada una de las relaciones de trabajo que existan, bien sean individuales o colectivas, mediante la modificación de cada uno de los contratos que estén vigentes. Lo que no se reconoce es la posibilidad de que, estando vigente un pacto colectivo, pueda迫使 al patrono a negociar uno nuevo fuera del plazo de un mes que tienen las partes para denunciar el pacto que rija en su momento, en la forma que la ley lo establece. Lo contrario generaría inseguridad jurídica que haría casi nugatorio el objeto de la celebración de pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyo alcance es complejo e implica una negociación prolongada, con el consecuente desgaste moral y económico que a cada parte interesada provoca. Las ideas anteriores se refuerzan al observarse que el legislador fue prudente al no permitir que se establezcan pactos colectivos de condiciones de trabajo de empresa o centro de producción, por un plazo mayor de tres años, pues ese lapso es razonable para que a su vencimiento se pretenda renegociar condiciones determinadas ya incluidas en el convenio vigente, o bien, nuevos aspectos que hayan surgido a lo largo de ese tiempo y, que ameriten un



acuerdo que deba concretarse (Este criterio ha sido sostenido en sentencias de cuatro de marzo de dos mil ocho, uno de diciembre de dos mil nueve y diez de febrero de dos mil once, dictadas dentro de los expedientes 3037-2007, 2622-2009 y 2351-2010). Tomando en cuenta lo acontecido en el caso concreto y siguiendo la línea jurisprudencial anotada en este segmento considerativo, respecto al reproche hecho valer relativo a que el Organismo Judicial no acreditó fehacientemente con los documentos respectivos que las peticiones eran las mismas que fueron pactadas previamente o que no fueran dirigidas a grupo de personas de determinada especialidad, considera este Tribunal que tal inconformidad no trasciende al ámbito constitucional, puesto que se colige que lo considerado por las autoridades judiciales, al hacer acopio del elenco probatorio que se diligenció en el antecedente del amparo y en virtud de la existencia de una ley profesional vigente, por seguridad jurídica y economía, se determinó que era improcedente requerirle a la autoridad nominadora que se sometiera a otro proceso de negociación colectiva.

Aunado a ello, el agravio expresado por los postulantes, relativo a que de conformidad con el criterio sostenido por esta Corte en el fallo de veintiséis de agosto de dos mil ocho, dictado dentro del expediente 1950-2008, sí podían negociar peticiones distintas a las pactadas y que fueran para un grupo determinado de personas con determinada especialidad, no puede prosperar en el estamento constitucional, ya que no tiene asidero legal, debido a que no quedó demostrado que las peticiones de los ahora postulantes fueran distintas de las convenidas en el pacto colectivo vigente, tal como se expuso en el párrafo precedente.

A lo considerado precedentemente, debe agregarse que conforme el



Artículo 51 del Código de Trabajo, si existe un Sindicato mayoritario en el centro de trabajo, es únicamente a este a quien le compete la promoción de demandas sociales para negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, y en ese orden de ideas, al encontrarse constituido el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial que suscribió el Pacto vigente, el cual contempló en su Artículo 61 la revisión de los salarios, estableciendo que: *“El ‘OJ’ realizará una revisión de salarios y del bono mensual regulado en el artículo 57 de este Pacto para determinar su nivelación, en el mes de abril de cada año, conforme la disponibilidad de fondos en su presupuesto de ingresos y egresos, para lo cual se tomarán en cuenta los informes del Banco de Guatemala y del Instituto Nacional de Estadística, relacionados con la inflación, los precios de servicios, la canasta básica, los estudios anuales y recomendaciones técnicas que oportunamente realicen otras instituciones afines, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial”* era a aquel sindicato, a quien correspondía la negociación del nuevo conflicto que pretendieron promover los delegados del Comité amparista, respecto a la controversia suscitada cuyo punto medular es la inconformidad con la diversidad de salarios devengados por los mediadores. Con la normativa transcrita, vigente al momento en que los postulantes instaron el proceso colectivo que sirve de antecedente al amparo, se evidencia que una de las quejas principales hechas valer en ese nuevo intento de negociación -nivelación de salarios-, ya estaba debidamente contemplado en la normación profesional que rige en el Organismo Judicial. Además, se constató el hecho que el grupo de trabajadores coaligados no cumplió con lo contenido en el Artículo 51 del Código de Trabajo, es decir, no acudieron al sindicato mayoritario para que fuera esa asociación la que intentara



el arreglo con la autoridad nominadora.

También es pertinente señalar que el Artículo 374 del Código de Trabajo establece que: *“Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités ad hoc o permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes (...).”* Del texto de dicho precepto se advierte que los trabajadores, al constituir consejos o comités ad hoc, tienen la libertad de elegir a sus representantes y el número de ellos, siempre que no exceda de tres miembros. Debe entenderse que los trabajadores designados deberán apersonarse en forma conjunta en toda diligencia que se lleve a cabo, ello porque siendo la voluntad general de los trabajadores, que su representación recaiga en un determinado número de ellos, sólo cuando todos estos comparezcan debe entenderse representada la voluntad de todos los participantes en el conflicto. Trayendo a colación la denuncia expuesta en amparo, tomando en cuenta lo considerado en líneas precedentes, esta Corte estima meritorio respaldar la actuación de la autoridad reclamada, respecto al tópico aludido, ello porque para que la representación de una agrupación gremial de la naturaleza apuntada - grupo coaligado de trabajadores- se encuentre debidamente ejercida, deben comparecer y suscribir todas las diligencias, sus miembros como un órgano colegiado, al tenor de la normativa citada. Si en el caso concreto, los actores no lo hicieron así, la autoridad recurrida, al reparar en esa deficiencia, actuó ajustada a Derecho. Por esos motivos los agravios expuestos en amparo no pueden



provocar la modificación y/o alteración del fallo impugnado.

Por último, en cuanto al reproche hecho valer por el accionante relativo a que la autoridad cuestionada no reparó en el hecho de que la Sala de mérito se constituyó en Tribunal de Amparo para entrar a resolver la Cuestión Previa como Punto de Derecho, esta Corte advierte que tal inconformidad no fue denunciada al apelar la resolución de primer grado y, si bien la Sala de marras incurrió en ese yerro, este no incide en el fondo de lo decidido porque de la lectura de esa resolución se advierte que el error mecanográfico fue en el encabezado de la misma y no en las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentaron su decisión, por lo que tal agravio no puede prosperar.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, ajustó su actuación a Derecho, debido a que, en efecto, fue emitido conforme las facultades que le confiere el Artículo 372 del Código de Trabajo, especialmente la de revisar la juridicidad de la decisión impugnada. De esa cuenta, el proceder de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio no ocasionó agravio alguno a los derechos de los accionantes, razón por la que este Tribunal estima pertinente respaldar el criterio expresado por la autoridad cuestionada, al emitir la decisión que fue objetada.

Con fundamento en lo considerado, el amparo solicitado resulta improcedente, por lo que debe denegarse, estimando procedente exonerar del pago de las costas a los amparistas por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero se le impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante, Rigoberto Dueñas Morales, por ser el encargado de la juridicidad del planteamiento, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 5º., 6º., 8º., 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Deniega** el amparo solicitado por José Ángel Tecún León, Silvana Lucrecia Mejía Castellanos y Maura María Carmelina Sacalxot Haz, en su calidad de delegados del Comité Ad Hoc de Trabajadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **II. No hay condena en costas.** **III. Se impone multa de mil quetzales al Abogado patrocinante Rigoberto Dueñas Morales, la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes de que se encuentre firme el presente fallo, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.** **IV. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.**

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

ANA GERALDINE CARIÑES GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página No. 19

Expediente 2301-2018

